

e. J. 'r~bra

~031

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicci6n.

Contestaci6n de
la Demanda.

El Licenciado Freddy E. Blanco M., en su propia nombre y representaci6n, para que se declare nula, par ilegal, la Resoluci6n N0142 de 28 de septiembre del 2000, emitida par el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Poifticas de la Universidad de Panama, el acta canfirmatoria y para que se hagan otras declaraciones.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporaci6n de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicci6n, enunciada en el margen superior del presente escrita.
,~,

a

i::.

I. En cuanto al petitum.

&

Solicitamos respetuosamente a las sefiar Magistrados que integran la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones impetradas par el actor, ya que no le asiste la raz6n en su pretensi6n, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negociojuridico,

II. Los hechos en que se fundamenta la acci6n, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nas cansta; par tanta, lo rechazamos.

Segundo: La expuesta no constituye un hecho, sino referencias de cargos anteriores acupados par el demandante,

a,
~

,4~ I

r
V

2

3

dentro de la Universidad de Panama., los cuales no han sido acreditados en el expediente.

Tercero: Asf consta de fajas 32 a 34 del expediente; par

.. ...

J

tanto, lo aceptamos.

Cuarto: S6lo aceptamos coma cierta que mediante la Resoluci6n in comenta se design6 al profesor Rub6n Rodriguez P., coma Director del Departamento de Ciencias Politicas.

I

Quinto: La contestamos igual que el hecho anterior.

Sexto: S6lo aceptamos coma cierto, lo atinente a la decisi6n del Consejo Acad6mico, el resto no nos

4
A
*1

cansta; par tanto, la rechazamos.

S~ptimo: Es cierto y lo aceptamos.

Octavo: La expuesta, canstituye un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

r
-~
I,

Novena: Na es cierto; par tanto, lo rechazamos.

D4clmo: Na es cierta; par tanta, lo rechazamos.

Und4cima: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

III. Ref erente a las diuoposicion.. legal.. que us aducen

como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se ha violado el artículo 794 del Código Administrativo, que a la letra establece:

"Artículo 794: La determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley.

- a - a -

4
VI'

V~L

3

El demandante, al referirse a la presunta violación de una norma, señala que se ha utilizado una norma de carácter general, que no contempla en forma específica, lo referente al nombramiento a reemplazo de los Directores de Departamentos

- "1~

de la Universidad de Panamá, por lo que se ha aplicado en forma indebida.

w

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que en el caso del profesor Freddy Blanco, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, utilizó la norma inserta en el Código Administrativo (art. 794), para resolver el recurso de apelación presentado por éste, por ser la aplicable a su situación.

Consta en autos, que de conformidad con lo que establece el numeral 3, del artículo 27 del Estatuto Universitaria, el

Rector de la Universidad de Panama, autoriz6 a la Direcci6n de Personal, para dejar sin efecto el nombramiento del sefior Blanco, atendiendo literalmente el citado articulo 27, que la faculta para nombrar y remover no s6la al personal docente, administrativo y de investigaci6n, sino tambi6n a los funcionarios cuya nombramiento o remoci6n no est6n atribuidos a otras autoridades.

Sobre el particular el sefior Decano de la Universidad de Panama, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, destaca la siguiente:

"Basados en la atribuci6n que nos da el estatuto universitaria y que concede el articulo 794 del C6digo Administrativo, procedimos a designar un nuevo director,

4

ya que el periodo del anterior (profesor Freddy Blanca) expir6, cuando concluy6 naturalmente el mandato del Decano que lo habfa designado cuatro meses antes de finalizar su gesti6n.

Este criterio fue compartido por el Consejo Acad6mico de la Universidad de Panama. en su acuerdo n6mero 9, alcanzado en su reuni6n 53-00 de 20 de diciembre de 2000 en el cual (entre otros acuerdos), decidi6 recurso de apelaci6n interpuesto por el profesor Freddy Blanca. En esta decisi6n el Consejo Acad6mico resolvi6 que 'los Directores y Jefes de Departamentos designados por los Decanos durar6n en sus funciones hasta el momento en que sea Decano el funcionario que los nombr6'. Por otro lado, esta decisi6n estuvo de acuerdo con que el articulo 794 del C6digo Administrativo mantiene el derecho del funcionario nominador para remover al nominado, aunque exista una determinaci6n de su periodo de duraci6n.

.. /4

Es cierto que al articulo 73 del estatuto universitaria sefiala una

duración de tres años para el período de los directores de departamento, pero también es cierto que este término no es absoluta y deba cumplirse necesariamente." (Cf. f. 43)
- a - a-

2) Los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código Civil,

* 4
I..

que a la letra establecen:

"Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial a negocios a casas particulares, se prefieren a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad a generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos a

5

9,...

leyes, se preferirá la disposición del Código a ley especial sobre la materia de que se trate."
- a - a -

4 5.

Al explicar el concepto de la violación, el demandante en la medular, destaca que debió aplicarse lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Universitaria, que es de carácter

- A.
~..

especial, señalando que el Decano de la Facultad de Derecho y el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, infringieran los numerales 1 y 2, del artículo 14 del Código

Civil, en farina directa par omisi6n.

Disentimos de la tesis esgrimida par el demandante al considerar que se infringen en farina directa par amisi6n, los nuimerales 1 y 2 del articula 14 del C6diga Civil, ya que se encuentra debidamente acreditada en el expediente que el Consejo Acad6mico, mediante reuni6n N053-00 celebrada el df a 20 de diciembre de 2000, acard6 en cuanta al perfada de los Directores y Jefes de Departamento designadas par los Decanas, que serf a hasta el periodo en que sea Decano el funclonarlo que las nambr6, cansiderando que priva lo narmada en .1 artfculo 794 del Cddigo AdminIatxaeivo, precisarnente ante el vacf a legal de la norma.

Yerra el demandante, al cansiderar violadas estas normas, cuando est~ acreditado que el sefior Rector de la Universidad de Panama, de conformidad con las facultades que le confiere el numeral 3 del artfculo 27 del Estatuto Universitaria, autoriz6 que se dejara sin efecto su nombramiento coma Director del Departamento de Ciencias

Poifticas, par cansiguiente y contraria a la expuesta, se atendi6 lo que establece la norma especial.

No se pueden considerar infringidos los numerales arriba citados, cuando se ha actuado canforme a derecho.

'S 4

I.,.
4 '~
'I.

4

4,-

- I'

6

.7
:.

3) Las articulos 75 y 84 de la Ley 11 de junio de 1981, que a la letra establecen:

*~
9, ~~ ¶

"Artículo 75: El Estatuto a las reglamentos universitarios establecerán las causas y los medios por los cuales un representante ante cualquiera de los órganos colegiados de la Universidad de Panamá, puedan ser removidos del cargo a perderla antes de que venza su periodo."

- a - a -

"Artículo 84: Las disposiciones del Estatuto Universitaria seguirán rigiendo en todos los casos en que no sean

contrarias a la presente Ley, hasta que el Consejo General Universitaria apruebe el nuevo Estatuto, cuyo proyecto le será presentado por el Consejo Académico."

- a - a -

)
4 ~

Concepto de la violación.

"El artículo 75 de la Ley 11 de 1981,

I'
~"-
j~¶ 4~

remite al Estatuto Universitaria a los Reglamentos Universitarios para resolver los problemas de los funcionarios - entre ellos los Directores de Departamentos - sobre las causas y los medios por los cuales cualquier representante, ante los órganos colegiados de la Universidad de Panamá, puedan ser removidos del cargo a perder el cargo antes de que venza su periodo;...

El artículo 84 de la Ley 11 de 1981, claramente indica que las disposiciones del Estatuto Universitaria son las que deben regir,..." (f. 19 - 20)

- a - a -

En cuanto a la supuesta violación de las normas arriba transcritas, somos de opinión que carecen de fundamento

, ~ V

jurídico las aseveraciones del demandante, puesto que los

~
* .

4'

Directores de Departamentos Académicos, no son Representantes ante Órganos Colegiados de la Universidad de Panamá, tal y como establece el artículo 6 de la Ley N011 de 1981, que es del tenor literal siguiente:

'
~

"Artículo 6: Las Órganos colegiados de gobierna de la Universidad de Panamá, son los siguientes:

1. El Consejo General Universitaria
2. El Consejo Académica
3. El Consejo Administrativo
4. Las Juntas de Facultad; y
5. Las Juntas de Centros Regionales Universitarias."

'~

-

'S 9*~

- 0 - 0 -

Es evidente entonces que la dispuesto en los artículos

It-

75 y 84 de la Ley in comenta, no son aplicables a la situación jurídica procesal del señor Freddy Blanca, por lo

--
t *

I,
.4'"

que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

A

4) El artículo 73 del Estatuto Universitaria, que dispone:

K
V

"Artículo 73: Al frente de cada departamento Académico habrá un Director que deberá ser un profesor regular, preferentemente de tiempo completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y aprobado por la Junta de Facultad. Cuando por cualquier circunstancia, en un Departamento no existan profesores regulares de tiempo completo, podrá asumir la dirección del mismo un profesor no regular de tiempo completo de la categoría a inmediatamente

inferior."

- a - a -

Concepto de la violaci6n.

Al explicar el concepto de la violaci6n, el demandante sefiala que la norma no contempla excepciones, ni autoriza a

~il~'

8

los Decanos ni al Consejo Acad6mica para acartar a desconocer el perf ado de tres alias de los Directores Departamentales.

Acerca de la supuesta violaci6n del articulo 73 del

'4

Estatuto Universitaria, que tambi~n alega el demandante, la norma establece que corresponde al Decano nombrar al Director

--

de Departamenta Acad~mica, existiendo un vacia, coma

~*.~~

manifestamos anteriormente, en cuanto a su remoci6n, par tanta era imperiosa aclarar este aspecto, para lo cual se atendi6 lo que establece el artfculo 794 del C6diga Administrativo, que sefiala que la determinaci6n del perf ado

.9,

de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que

..~.

19

hizo el nombramiento para removerlo, en concordancia con lo que establece el numeral 3 del artfcula 27 de la ley N011 de 1981, que faculta al Rector de la Universidad de Panama, para nombrar y remover a las funcionarios cuyo nombramiento a

- *

--4

remoci6n, no est6n atribuidos a otras autoridades, coma es el

caso del profesor Freddy Blanco.

Para reforzar la anterior, resulta conveniente destacar del Informe de Conducta, rendido por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panama, lo siguiente:

"Los tres años que menciona dicho artículo 73 los hemos apreciado relacionadas con el trasfondo espiritual que envuelve a la normativa estatutaria: si el desempeño del Decano dura tres años, mal puede un funcionario designado por él durar más tiempo que el Decano que lo nominó. Si se admitiera lo contrario, tampoco padría el Rector nombrar a sus vicerrectores, que son sus colaboradores inmediatos para el desarrollo de su gestión. De igual

I.'

.~

9

I;'

modo, sería conveniente a los decanos a que permanecieran con los mismos directores que su antecesor designó, sin importar que las hubiese designado hasta un día antes del término del mandato del respectivo decano.

Precisamente, el designado por el decano anterior para fungir como Director del departamento de Ciencia Política cesó en su cargo (designado en 1997), por razones que no conocemos en

1*

el mes de abril de 2000. Fue en ese mes que el anterior decano designó al profesor Freddy Blanco, quien tomó posesión el 12 de mayo de 2000. Curiosamente, la Junta de Facultad aprobó su designación en el mes de septiembre de 2000, a sólo unos días de iniciar nuestro mandato (el desempeño del

anterior decano finalizó el 15 de
septiembre y nosotras tomamos posesión
el 16 de septiembre) .'~ (Cf. f. 42)

- a - a -

En caso similar al que nos acupa, las Magistrados que
antegran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
mediante Sentencia de 31 de agosto de 1998, se pronunciaron
de la siguiente manera:

>1

"El citado artículo 73 señala
además quienes nombran los Directores
de Departamentos, pero no dice nada
respecto de su remoción. Tampoco el
artículo 33 de la Ley N011 de 1981, que
señala las funciones de los Decanos,
dice nada al respecto. El Estatuto
Universitaria, en su Capítulo IV en su
Sección *C, regula lo relativo a los
Decanos y los Secretarios de Facultad y
tampoco se refiere a la autoridad
competente para la destitución de los
Directores de Departamentos Académicos.
Por tanto, observa la Sala que existe
un vacío legal en relación a la
autoridad competente, para remover los
Directores de Departamentos nombrados
por los Decanos y ratificados por la
Junta de Facultad respectiva.

~' ~2

54.

El Rector de la Universidad tiene entre
sus atribuciones nombrar a los

S..

t~.

fr~

5'

10

~* \$

i

Vicerrectores y al Secretaria General
de la Universidad, designación que debe
ser ratificada por el Consejo General
Universitaria. El artículo 11 numeral
2 de la Ley N011 de 1981 señala entre
las atribuciones del Consejo General

Universitaria ratificar el nombramiento y remoción, propuestas par el Rector, de los Vicerrectores y del Secretaria General de la Universidad. Este es un casa similar al que nos ocupa en que la

21j

designación de los Decanos de los Directares de Departametas (sic) debe ser ratificada par la Junta de Facultad. Sin embargo no existe un precepto que indique que la remoción de un Director de Departamento hecha par el Decano deba ser confirmada a ratificada par la Junta de Facultad.

El artfcula 27 numeral 3 precept6a que son atribucianes del Rector de la Universidad de Panama, nombrar y remover, no sólo el personal docente, administrativo y de investigación, de

K ~

acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarias, sino también 'las funcionarios cuyo nombramiento a remoción no están atribuidos a otras autoridades'. Dentro de este grupa de funcionarias está la Doctora ISIS TEJEIRA, quien coma Directora del Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes, sólo podf a ser removida par el Rector

'I

de la Universidad de Panama, tada vez que ni la Ley 11 de 1981, ni el Estatuto Universitaria establecen quien ten~a la facultad para destituir la."

- a - a -

En otra precedente aplicable a este proceso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Carte Suprema de Justicia al resolver la demanda Cantencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuestas par la destitución de un Notaria Piiblico, mediante Sentencia de 7 de octubre de 1996, se pranunci6 de la siguiente manera:

"A juicio de la Sala, ningCin funcionaria gaza del derecho a la

inamovilidad absoluta, y en el fondo esto es lo que alega el demandante, cuando afirma que los Notarios Públicos, si cumplen con los requisitos señalados en la ley para desempeñar el cargo, no pueden ser removidos por la autoridad nominadora durante el período de 4 años para el que fueron nombrados. Tampoco les da estabilidad el solo hecho de haber sido nombradas por un período fijo. Este criterio lo sostuvo el extinto Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de 18 de mayo de 1950, al resolver la demanda interpuesta por la firma Molina y Moreno contra el Decreto N° 418 de 13 de enero de 1950, mediante el cual se nombraron nuevos Notarios de Circuito.

En segundo lugar, como se expresa en la justificación del acto acusado y en la Vista Fiscal, si bien es cierta que la Ley estableció un período de cuatro años para los Notarios a partir del día 1° de enero de 1927, por otra parte dicha ley dejó al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrar los Notarios sin restricción alguna.

Na hay duda, que si la ley 15 de 1926 a el Código Administrativo trajo disposiciones protectoras de los Notarios en cuanto a sus

'~tN

4~

períodos, como ocurre con el caso de los Gerentes de las instituciones autónomas por sus leyes orgánicas que expresamente establecen que éstas sólo podrán ser removidos de conformidad con lo establecido en ellas v. g. La ley 134 sobre el Seguro Social en su artículo 17 parte final dice: 'sólo podrá ser removido (el Gerente) por sentencia judicial a par incapacidad manifiesta', la cuestión será distinta.

... A los Notarios se les ha fijado un período de 4 años y la ley adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo.

*, ...: ,.~,
~*~; ;~,

Cuando en el país se desarrollen los principios constitucionales creadores de la carrera

administrativa, ser~ entonces cuando los empleados pCiblicas gazar~n de ciertas prerrogativas, que deben destacarse: a) el derecho a no ser removidos de sus

p

empleadas, sino por falta a sus deberes de empleado y mediante el procedimiento que la ley señale; b) el derecho a ser ascendido en caso de que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo, según sus méritos y competencia y c) a todos los dem~s

I

derechos que reconozcan la ley que reglamenta la carrera administrativa. Ahora, como se ha expresado, en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un período, pero omitió proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrarla, disposiciones éstas que más bien a la impresión de que estas funcionarios (art. 2129) pueden ser destituidos dentro de los términos de su período. La

~

r. ' ; , .

"9-

N'

falta de desarrollo legal de las disposiciones constitucionales sobre la carrera administrativa, hace que la función pública de los empleados que no están expresamente amparados por la Constitución a las leyes, están sometidos a una disciplina de carácter administrativo en virtud de la cual la persona que no tenga su permanencia desde la simple censura a amonestación hasta la destitución, poder disciplinario que radica principalmente, en el Órgano Ejecutivo y dem~s funcionarios de la administración, como gobernadores, alcaldes, y

dem~s jefes del servicia
pCiblico...

Desgraciadamente para los Notarios
la fijaci6n de un perfodo de 4

I

, ~

13

£

'U *

alias resulta ilusoria par no haber
la ley establecido ese mecanismo
de que habla el autar citado para
su protecci6n y que garantizaria
su permanencia en el cargo.
(Tribunal de lo Contencioso
Administrativo, copia de los Fallo

9 . \$

Enero-Junia, 1950, p. 662-663.
Acentda y subraya la Sala).'

'

'

541..

Tambi6n en sentencia dictada par la

9..

Sala, para resolver demanda contencioso
administrativa de Plena Jurisdicci6n
pramovida para que se dictara nub, par
ilegal, el Decreto N0 119 de 11 de
marza de 1969, dictado par el 6rgano

~

Ejecutivo, par conducto del Ministro de
Gabierna y Justicia, mediante el cual
se nombr6 el Nataria P6blico Segundo
del Circuita de Panama, se concluy6 "El

'

I

lapso de cuatro alias fijado y la fecha
inicial del perfado para hacer los
nombramientos de dichos funcionarios,
... nada nos dice a no establece una
restricci6n a la potestad implicita del
Ejecutiva para revacar los
nombramientos de los titulares de esos
cargos antes de la fecha en que vence
el penado ... la experiencia que

~. . . ~

*

brinda a la Sala el legislador es que
cuando quiere que algunos de los
servidares del Estado abtengan

*1

estabilidad en sus cargas consigna expresamente en la Ley a la vez que los reviste de la debida protecci6n." (R. J. Octubre 1966, Boris Sucre Benjamin vs. Mm. de Gobierno y Justicia, fs. 366 - 367)

Par todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas par el actor y salicitamos a los seliores Magistrados que integran la Sala de bo Contencioso Administrativo de la Carte Suprema de Justicia, que denieguen las declaraciones reclamadas par la demandantze.

Pruebas: Aceptamos las presentadas en el libebo de la demanda.

* *1.,

9,~
'4',.

1

14

~4

11

- -*4

~
Aducimos el expediente administrativo, que puede ser
~
solicitado a la Direcci6n de Personal de la Universidad de
Panama.

En el momenta oportuno presentaremos el resto de las
r
pruebas que estimemos pertinentes.

* 91,

Derecha: Negamos el invocado.

~

S. -

De la Honorable Magistrada Presidenta,

OII~II~J Licdo. JOSE JUAN CEBAL.r.OS ,6

" * -

~ i~EoCuradoj~ de la Adnizjtr~4j~

(Suplente)

*.

Dr. Juan Jas4 Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)

~ -

S~.
JJC/4 /mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General

*1.

K

.9

4

it

\$~*. V

21e